

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS ANTONIO SERRANO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2020 00127 01**

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor del actor**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS ANTONIO SERRANO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2020 00127 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 197

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su

pensión de vejez, a partir del 13 de septiembre de 2001, intereses moratorios en subsidio indexación y costas procesales (fl. 3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 1-2), giran en torno a que, el ISS le reconoció pensión de vejez con un IBL de \$469.045, cuando el correcto era \$494.163, el que con una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada de \$444.747, superior en \$22.606 a la liquidada por el demandado. Que en virtud de petición elevada el 15 de marzo de 2019, le fue reliquidada la pensión para el año 2016 en la suma de \$868.964, cuando para ese año la correcta es \$905.095.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, bajo el argumento que la prestación del actor se reliquidó por Resolución SUB 99142 del 26 de abril de 2019, con el IBL más favorable, esto es, con las cotizaciones de toda la vida laboral, arrojando la suma de \$965.515, a la que se aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$868.964, para la anualidad de 2016. Así las cosas, señala que, no se encuentra sustento a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolviendo:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JESUS ANTONIO SERRANO identificado con la c.c. 16.621.461.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta al Superior.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, efectuado el cálculo de la mesada pensional con los IBL de toda la vida y el tiempo faltante, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada inferior a la reconocida por la Entidad de Seguridad Social demandada. La parte actora presentó

recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto por el juez de instancia mediante auto 1849 del 23 de septiembre de 2020, por falta de sustentación.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, las que, guardaron silencio. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones de la demanda.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al actor le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 005967 del 26 de agosto de 2002 (fl. 8)**, a partir del **13 de septiembre de 2001**, en cuantía de **\$422.141**, con un IBL de \$469.045 y tasa de reemplazo del 90% por 1321 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, ante petición elevada por el actor el **15 de marzo de 2019**, Colpensiones por **Resolución SUB 99142 del 26 de abril de 2019** (fls. 20-23), le reliquidó la prestación de vejez a partir del **15 de marzo de 2016**, por efectos de la prescripción, estableciendo como mesada para ese año la suma de **\$868.964**, con un IBL de \$965.515 y tasa de reemplazo del 90%,

otorgando un retroactivo por diferencias de \$394.733 por mesadas ordinarias y \$62.372 por adicionales, menos los descuentos por salud.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*-. El demandante nació el **13 de septiembre de 1941** (fl. 15) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **más de 40 años de edad**, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en los actos administrativos que reconocen y reliquidan el derecho pensional, sin que en su caso sea oponible al Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó antes de su vigencia.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **1328,29 semanas**, según cuadro anexo, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma que fue aplicada por la Entidad demandada y por el juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 13 de septiembre de 2001, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, arrojando la suma de \$445.516,72, y con el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, esto es, 2682 días, arroja un IBL más favorable de **\$478.818,56**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2001** la suma de **\$430.936,71**, la que resulta superior a la reconocida por el ISS de \$422.141, a través de Resolución 005967 de 2002 (fl. 8) y a la liquidada por el A quo -\$421.153,93-.

Ahora bien, efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada en esta instancia, se tiene que, para el **año 2016** arroja la suma de **\$876.990,39**, la que resulta superior a la reliquidada por Colpensiones mediante la Resolución SUB 99142 de 2019 (fls. 20-23), a partir del 15 de marzo de 2016, en la suma de **\$868.964**, de donde deviene que, hay lugar al reajuste pensional pretendido, lo que impone la revocatoria de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES
13/09/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 430.936,71	\$ 422.141,00
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 463.903,37	\$ 454.434,79
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 496.330,21	\$ 486.199,78
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 528.542,04	\$ 517.754,14
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 557.611,85	\$ 546.230,62
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 584.656,03	\$ 572.722,81
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 610.848,62	\$ 598.380,79
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 645.605,90	\$ 632.428,66
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 695.123,88	\$ 680.935,93
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 709.026,36	\$ 694.554,65
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 731.502,49	\$ 716.572,03
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 758.787,53	\$ 743.300,17
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 777.301,95	\$ 761.436,70
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 792.381,61	\$ 776.208,57
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 821.382,77	\$ 804.617,80
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 876.990,39	\$ 868.964,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 927.417,34	\$ 918.929,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 965.348,70	\$ 956.513,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 996.046,79	\$ 986.930,00

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 13 de septiembre de 2001, por acto administrativo del **26 de agosto de 2002** (fl. 8). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **15 de marzo de 2019** (fls. 17-18), decidida por resolución notificada el **29 de abril de 2019** (fls. 19-23), y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **10 de marzo de 2020** (fl. 6), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **15 de marzo de 2016**, debiéndose declarar probado el exceptivo de prescripción y no probados los demás medios.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **15 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2021**, por **14 mesadas anuales** (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$643.305,84**, debiéndose imponer condena en tal sentido. La mesada para el año 2021 es de **\$1.050.542,31**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante **JESÚS ANTONIO SERRANO**, tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez a partir del **13 de septiembre de 2001**, en cuantía inicial de **\$430.936,71**. **SE DECLARA**

probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **15 de marzo de 2016** y, no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al demandante **JESÚS ANTONIO SERRANO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **15 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2021**, por **14 mesadas anuales**, la suma de **\$643.305,84**, la que se pagará debidamente indexada, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago. La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.050.542,31**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda al actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada y, en favor del actor, agencias en derecho que serán tasadas por el A quo. **SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 007 2020 00127 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	JESÚS ANTONIO SERRANO			Nacimiento:	13/09/1941	60 años a	13/09/2001
Edad a	1/04/1994	52	años	Última cotización:			3/09/2001
Sexo (M/F):	M			Desde	3/07/1990	Hasta:	3/09/2001
Desafiliación:	3/09/2001			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			2.682
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			13/09/2001
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
3/07/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	61,990000	182	463.802	31.473,51
1/01/1991	31/03/1991	61.950,00	1	10,960000	61,990000	90	350.391	11.758,07
1/04/1991	26/12/1991	79.290,00	1	10,960000	61,990000	270	448.466	45.147,58
3/02/1992	31/12/1992	99.630,00	1	13,900000	61,990000	333	444.321	55.167,39
1/01/1993	30/09/1993	123.210,00	1	17,400000	61,990000	273	438.953	44.680,93
1/10/1993	31/12/1993	136.290,00	1	17,400000	61,990000	92	485.553	16.655,80
1/01/1994	28/02/1994	136.290,00	1	21,330000	61,990000	59	396.091	8.713,41
1/03/1994	16/06/1994	164.975,00	1	21,330000	61,990000	108	479.456	19.306,96
25/07/1994	31/12/1994	240.000,00	1	21,330000	61,990000	160	697.496	41.610,53
1/01/1995	30/06/1995	240.000,00	1	26,150000	61,990000	180	568.933	38.183,43
1/07/1995	31/12/1995	300.000,00	1	26,150000	61,990000	180	711.166	47.729,29
1/01/1996	31/03/1996	300.000,00	1	31,240000	61,990000	90	595.294	19.976,33
1/04/1996	1/04/1996	10.000,00	1	31,240000	61,990000	1	19.843	7,40
1/05/1996	31/05/1996	142.000,00	1	31,240000	61,990000	30	281.773	3.151,82
1/06/1996	1/06/1996	4.737,00	1	31,240000	61,990000	1	9.400	3,50
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	44,720000	61,990000	30	282.540	3.160,40
1/01/2000	31/10/2000	390.000,00	1	57,000000	61,990000	300	424.142	47.443,19
1/11/2000	31/12/2000	382.800,00	1	57,000000	61,990000	60	416.312	9.313,46
1/01/2001	3/09/2001	390.000,00	1	61,990000	61,990000	243	390.000	35.335,57
TOTALES						<u>2.682</u>	478.818,56	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.328,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%				MESADA TRIBUNAL 2001	430.936,71	
						MESADA JUZGADO 2001	421.153,93	
						MESADA ISS 2001	422.141,00	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 007 2020 00127 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	JESÚS ANTONIO SERRANO			Nacimiento:	13/09/1941	60 años a	13/09/2001
Edad a	1/04/1994	52	años	Última cotización:			3/09/2001
Sexo (M/F):	M			Desde	20/10/1969	Hasta:	3/09/2001
Desafiliación:	3/09/2001			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			2.682
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			13/09/2001
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
20/10/1969	31/12/1969	660,00	1	0,150000	61,990000	73	272.756	2.141,45
1/01/1970	31/12/1970	660,00	1	0,160000	61,990000	365	255.709	10.038,04
1/01/1971	1/03/1971	660,00	1	0,170000	61,990000	60	240.667	1.553,02
2/03/1971	25/05/1971	1.590,00	1	0,170000	61,990000	85	579.789	5.300,29
26/05/1971	7/10/1971	930,00	1	0,170000	61,990000	135	339.122	4.923,79
8/10/1971	27/10/1971	2.220,00	1	0,170000	61,990000	20	809.516	1.741,27
28/10/1971	31/12/1971	1.290,00	1	0,170000	61,990000	65	470.395	3.288,41
1/01/1972	31/07/1972	1.290,00	1	0,200000	61,990000	213	399.836	9.159,49
1/08/1972	31/12/1972	1.770,00	1	0,200000	61,990000	153	548.612	9.027,49
1/01/1973	31/12/1973	1.770,00	1	0,220000	61,990000	365	498.738	19.578,33
1/01/1974	31/08/1974	1.770,00	1	0,280000	61,990000	243	391.865	10.241,26
1/09/1974	31/12/1974	2.430,00	1	0,280000	61,990000	122	537.985	7.058,95
1/01/1975	31/12/1975	2.430,00	1	0,350000	61,990000	365	430.388	16.895,19
1/01/1976	31/03/1976	2.430,00	1	0,410000	61,990000	91	367.404	3.595,80
1/04/1976	31/12/1976	3.300,00	1	0,410000	61,990000	275	498.944	14.756,89
1/01/1977	16/01/1977	3.300,00	1	0,520000	61,990000	16	393.398	676,96
17/01/1977	14/02/1977	6.600,00	1	0,520000	61,990000	29	786.796	2.453,98
15/02/1977	28/02/1977	3.300,00	1	0,520000	61,990000	14	393.398	592,34
17/07/1979	31/12/1979	5.790,00	1	0,800000	61,990000	168	448.653	8.106,44
1/01/1980	30/04/1980	5.790,00	1	1,020000	61,990000	121	351.884	4.579,27
1/05/1980	31/12/1980	7.470,00	1	1,020000	61,990000	245	453.986	11.962,41
1/01/1981	28/02/1981	7.470,00	1	1,290000	61,990000	59	358.965	2.277,80
1/03/1981	31/12/1981	9.480,00	1	1,290000	61,990000	306	455.554	14.992,43
1/01/1982	31/01/1982	9.480,00	1	1,630000	61,990000	31	360.531	1.202,03
1/02/1982	31/12/1982	11.850,00	1	1,630000	61,990000	334	450.663	16.188,60
1/01/1983	31/01/1983	11.850,00	1	2,020000	61,990000	31	363.654	1.212,44
1/02/1983	31/12/1983	14.610,00	1	2,020000	61,990000	334	448.353	16.105,62
1/01/1984	31/01/1984	14.610,00	1	2,360000	61,990000	31	383.760	1.279,48
1/02/1984	31/12/1984	17.790,00	1	2,360000	61,990000	335	467.289	16.836,07
1/01/1985	28/02/1985	17.790,00	1	2,790000	61,990000	59	395.270	2.508,16
1/03/1985	31/12/1985	21.420,00	1	2,790000	61,990000	306	475.923	15.662,78
1/01/1986	31/12/1986	21.420,00	1	3,420000	61,990000	365	388.253	15.241,17
1/01/1987	31/03/1987	21.420,00	1	4,130000	61,990000	90	321.507	3.112,03
1/04/1987	31/12/1987	30.150,00	1	4,130000	61,990000	275	452.542	13.384,50
1/01/1988	31/07/1988	39.310,00	1	5,120000	61,990000	213	475.943	10.902,97
1/08/1988	31/12/1988	41.040,00	1	5,120000	61,990000	153	496.889	8.176,38
1/01/1989	31/01/1989	41.040,00	1	6,570000	61,990000	31	387.225	1.291,03
1/02/1989	2/03/1989	47.370,00	1	6,570000	61,990000	30	446.951	1.442,09
19/05/1989	31/12/1989	47.370,00	1	6,570000	61,990000	227	446.951	10.911,79
1/01/1990	30/06/1990	47.370,00	1	8,280000	61,990000	181	354.646	6.903,73
1/07/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	61,990000	184	463.802	9.178,27
1/01/1991	31/03/1991	61.950,00	1	10,960000	61,990000	90	350.391	3.391,61
1/04/1991	26/12/1991	79.290,00	1	10,960000	61,990000	270	448.466	13.022,78
3/02/1992	31/12/1992	99.630,00	1	13,900000	61,990000	333	444.321	15.912,99
1/01/1993	30/09/1993	123.210,00	1	17,400000	61,990000	273	438.953	12.888,18
1/10/1993	31/12/1993	136.290,00	1	17,400000	61,990000	92	485.553	4.804,35

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/01/1994	28/02/1994	136.290,00	1	21,330000	61,990000	59	396.091	2.513,37
1/03/1994	16/06/1994	164.975,00	1	21,330000	61,990000	108	479.456	5.569,08
25/07/1994	31/12/1994	240.000,00	1	21,330000	61,990000	160	697.496	12.002,52
1/01/1995	30/06/1995	240.000,00	1	26,150000	61,990000	180	568.933	11.013,98
1/07/1995	31/12/1995	300.000,00	1	26,150000	61,990000	180	711.166	13.767,47
1/01/1996	31/03/1996	300.000,00	1	31,240000	61,990000	90	595.294	5.762,15
1/04/1996	1/04/1996	10.000,00	1	31,240000	61,990000	1	19.843	2,13
1/05/1996	31/05/1996	142.000,00	1	31,240000	61,990000	30	281.773	909,14
1/06/1996	1/06/1996	4.737,00	1	31,240000	61,990000	1	9.400	1,01
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	44,720000	61,990000	30	282.540	911,61
1/01/2000	31/10/2000	390.000,00	1	57,000000	61,990000	300	424.142	13.684,95
1/11/2000	31/12/2000	382.800,00	1	57,000000	61,990000	60	416.312	2.686,46
1/01/2001	3/09/2001	390.000,00	1	61,990000	61,990000	243	390.000	10.192,51

TOTALES						9.298		445.516,72
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.328,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%						MESADA TRIBUNAL 2001	400.965,05
							MESADA JUZGADO 2001	421.153,93
							MESADA ISS 2001	422.141,00

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
13/09/2001	31/12/2001	0,0765	5,60	\$ 430.936,71	\$ 422.141,00		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 463.903,37	\$ 454.434,79		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 496.330,21	\$ 486.199,78		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 528.542,04	\$ 517.754,14		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 557.611,85	\$ 546.230,62		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 584.656,03	\$ 572.722,81		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 610.848,62	\$ 598.380,79		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 645.605,90	\$ 632.428,66		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 695.123,88	\$ 680.935,93		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 709.026,36	\$ 694.554,65		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 731.502,49	\$ 716.572,03		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 758.787,53	\$ 743.300,17		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 777.301,95	\$ 761.436,70		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 792.381,61	\$ 776.208,57		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 821.382,77	\$ 804.617,80		
15/03/2016	31/12/2016	0,0575	11,53	\$ 876.990,39	\$ 868.964,00	\$ 8.026,39	\$ 92.571,01
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 927.417,34	\$ 918.929,00	\$ 8.488,34	\$ 118.836,69
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 965.348,70	\$ 956.513,00	\$ 8.835,70	\$ 123.699,86
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 996.046,79	\$ 986.930,00	\$ 9.116,79	\$ 127.635,10
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.033.896,57	\$ 1.024.433,34	\$ 9.463,23	\$ 132.485,23
1/01/2021	31/05/2021		5,00	\$ 1.050.542,31	\$ 1.040.926,72	\$ 9.615,59	\$ 48.077,95
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 15/03/2016 Y EL 31/05/2021							\$ 643.305,84

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d1b9377ef0ef198f6204f962961a35fe5b53abb971b55e883896d67c46ea
7c**

Documento generado en 24/06/2021 09:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**